

N.P.
S.XVII
F-44

RESPUESTA DEL EXCMO.
SEÑOR ARZOBISPO

Biblioteca  Valenciana

Respuesta del Excm^o Señor



31000002206418

XVII/F-44

l. 13. 687

N. P.
S. XVII
F. 44

Nicolau Primitiu

RESPUESTA DEL EXC^{mo}. SEÑOR AR-
gobispo, al Papel en Derecho del Exc^{mo} Señor Virrey,
de 17. del corriente.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

EL Papel de V.E. de 17. del corriente, en que funda la quietud, y sosiego, que su Excelentissimo animo tiene, en la execucion que por su orden se dió al Garrote, con que se privó de la vida a Fray Iuan Facundo de Ribera, Religioso Professo, y Subdiacono en la Orden de S. Agustín, me ha tenido suspenso, por la naturaleza de la causa corriente, sobre el dar la respuesta. Nació la duda, que el Sol de la Iglesia, y la Magestad suya, en la observancia, y practica, que tiene sobre las causas que le pertenecen, no disputa con los subditos, sino que los obliga con Armas Espirituales, de que la dotó Christo Señor nuestro. Y porque la materia de litigio, no admite seriedad sin erudicion, y lo que podia desengañar está ya dicho; empero vna dileccion intensissima, y el concepto que tengo hecho, que no milita en su singular entendimiento de V. E. lo que dixo Salustio in Iugurtha, que tienen como por propio los grandes Principes: *Hinc plerumque in Magnis ille contemptor animus, & superbia; commune Nobilitatis malum.* Antes bien V.E. templado con la razon, no ambicioso en sus acciones, sino amado-las en quanto se adequan a los sentidos de perfeccion; y discipulo de San Bernardo, sigue superiormente lo que el Santo ponderava: *In alto positum non alta sapere difficile est.* Y por este Espejo tiene presente, lo que el otro Curcio en su vida de Alexandro dezia de los menospreciadores de sus Diotes: *An ignoras magnas arbores diu crescere, vna hora extirpari?* para servir a quien lo hó-

A

10



17-01-0
rò con tantos bienes, y prerrogativas heredadas, y con iguales talentos para conservarlas, y aumentarlas, me he persuadido a responder; y por vltima respuesta, manifestar quan opuesta es a la doctrina recibida en la Iglesia, y a la verdad entitativa de su certidumbre, para que esse sosiego, pacacion, y tranquilidad de animo, se convierta en cuydadofo desvelo, para abraçar lo cierto, y desviar lo que podia ser de exemplo, con ruina del pueblo en la imitacion, que podian seguir otros: y con los mismos textos, y razones evidenciar la justa causa, con que la Iglesia castiga el exceso, materia de este Pleyto, dandoles el verdadero sentido, como dezia Tertullian. *ad vers. Hares. cap. 16. Tantum veritati obstreperit adulter sensus, quantum & corruptor stylus.* Y porque también se podia creer, que mi silencio era consentimiento, y tacita aprovacion, procederè con la caució del mesmo Tertull. *ad vers. Valentinian. capit. 16. Multa sic digna revinci, ne gravitate adorentur, vanitati propriè festivitas cedit.*

A este tiempo parece, que ò por orden de V.E. ò de quien pudo tener las noticias, se dieron a la Prensa, los Papeles, y respuestas en materia recondita en los secretos de los Principes, y callando con silencio mysterioso la justa defensa de la Iglesia. Es gran parte de la magnanimidad, aborrecer novedades; pues segun dixo el Politico Bo-
vadilla: *son introducion de no verdades*; y siendo V.E. insigne por su Sangre, y por la Dignidad de Virrey en lo temporal de este Reyno, el mayor; y como assentò en el principio de su vltimo Papel: *singular en el aprecio, y obediencia de la Iglesia*; no puede ponerse en duda la estimacion que tiene en su pecho, para venerar los Ministros de Orden Sacro, y los efectos hazen el indicio evidente de esta pureza: empero se compadece mal, venerar
la

la Ley, y atropellar con muerte violenta sus Ministros : y aunque V. E. pretende , que obrò lo que pudo por Derecho, procurará mi desvelo declarar, que fue contra conciencia, y justicia, y quando fue la ofensa de tal grandeza, la haze mayor la defensa, pues con refuerços se le disputa a la Iglesia , lo mas Sagrado de su jurisdiccion.

Tengo presentes las dos Potestades, que V. E. me pondera, residen en el Principe, vna Jurisdiccional, y otra Politica, y que ambas las puede, y deve exercitar siempre, que los casos las pidierè. Mas en el uso de la Politica, que es la que V. E. pòdera a su favor, (omitiendo, que gravissimos hombres, no solamente no la conocieron, sino que la negaron) tengo segurissimo concepto, de que es materia muy escrupulosa, quererla aplicar en este, y en otros casos semejantes.

Porque esta Potestad Politica, y ruitiva, solo puede usar de ella el Principe contra los Ecclesiasticos, (dexando el tratado de recursos para su caso) quando tumultuando con su intervencion los Pueblos, intentan introducir sediciones, conspiraciones, y rebeliones ; y en estos casos, solo se permite el destierro de los Reynos, para que con aquella segregacion, quede en tranquilidad la Republica, à manera, que quando el Padre de Familias excluye de su casa a quien la perturba ; y esso es lo que enseña el comun Preceptor D. Fráncisco Ramos, A. que cita V. E. en su Papel: para cuyo desengaño basta leer el Titulo, que solo habla de destierro.

Y esto aun le es negado al Principe, sino es en caso , de que requeridos sus Prelados omitan el castigo, ò se hallen tan distantes , que no lo puedan executar , como hablando de la fuerça de esta Potestad Politica, pondera el Obispo Vrtigoyti,

A.

Ramos. lib. 3. 'ad ll. Iul.
& Pap. cap. 47. n. 10. & in
Epigraphe. De Potestate Re-
gum Oeconomica, Politica, &
tuitiva ad arcendos è Regno
Ecclesiasticos tumultuosos.

B.

Vritigoyti. de competent.

cap. 40. n. 46. Ex his infero, quod in atrocissimis delictis, conspirationis, vel turbationis, pacis universalis Reipublicae, & his similibus, si Clerici, vel Regulares, post monitionem, vel interpellationem factam per Principem, vel Potestatem Secularem suo iudici Ecclesiastico, delinquant; & negligens fuerit in apponendo remedio, puniendo illos enormes excessus, poterit iurisdictio Secularis exulare, & bannire talem Clericum, vel Regularem turbantem pacem publicam, & tumultuantem populum; & in his casibus, si facile ad Summum Pontificem, vel ipsius Superiorem adiri non potest, sentio, quod tunc per modum iustae defensionis locus erit banno, vel exilio.

C.

Oliva, de For. Eccles. p. 2. q. 17. ex n. 45.

D.

Cap. Perpendimus. de sentent. excommun.

Muth. de Iurisdictione p. 4. cent. 2. cas. 135. Oliv. ibid. ex n. 57.

tigoyti, B. en el libro de Competencias.

Otra extension tiene esta Potestad Politica, y tuitiva contra el Ecclesiastico, que es quando pasando los limites de concitador, y tumultuador, toma las armas, y viniendose con los rebeldes, mueve guerra al Soberano; y en este le será licito matarlo, como a qualquier enemigo comun, no solo en el conflicto de la batalla, sino es obrando despues de hecho, quando pida la seguridad contra los enemigos la pronta execucion; como con Victoria, y otros assienta vn erudito Lusitano. C.

De este principio nace la verdadera inteligencia a la Decretal D. de Clemente III. (que V. E. pondera a su favor) donde la muerte de aquel Clerigo se obrò, iure belli, y por esso sus interfectores no incurrieron en la descomunion del Canon: porque como el Texto dize, aquel Sacerdote se proclamò hijo del Rey; moviò guerra, haziendose Caudillo de las tropas, a quien el Còde se opuso, y superando su fortuna, alcanzada la vitoria le matò, no por jurisdiccion, sino solo iure belli, & in ore gladij; y sin embargo, manda el Pontifice al Obispo, que reconozca la causa, y por el exceso que pudo aver, si se excediò de aquellos limites que miraron a propria defension, que dà el Derecho de la Guerra, imponga la penitencia competente. ibi: *Tu vero qui merita personarum bene nosti poenitentiam competentem eis iniungas.* Porque aunque este Sacerdote huviera perdido el Privilegio del Canon, no perdiò el Privilegio del Fuero, para poder ser muerto incurlo en la Censura, excediendo el conflicto de la batalla; y para su castigo diò comission el Pontifice; pues repugna el dar penitencia, y no aver incurrido; como assientan Marra, E. y el yà citado Oliva.

V.E.

V. E. con estos principios, que son los infalibles en la Potestad Politica, considere si Fr. Facundo de Ribera, conspirò contra su Principe, contra su Patria, ò si tumultuò los Pueblos contra la devida obediencia, pues de otra forma, no se podia comprehender baxo la Jurisdiccion Politica: y si a todo precediò la amonestacion a sus Superiores, de que le castigassen, porque antes bien se quexan ardentissimamente, de que requirido V.E. no les quito coadiuvar, ni prestar el auxilio, que muchas vezes le suplicaron.

De lo dicho nace la respuesta, al exemplar bien notorio de los Florentines, que V.E. refiere, que obraron como en la especie de la Decretal yà dicha, pues viendose debelados por el Arçobispo de Pissa, no fue mucho, que viando de la natural defensa opuestos a su favor, le rompiesen, y como a enemigo de la Patria le matassen: pues todo Derecho Divino, y Natural, concede: *ut vim atque iniuriam propulsemus*; y fue defensa natural, oponiendo la fuerza a la fuerza, y la injuria a la injuria, y por esto, hallandose en el conflicto de las armas, y de vna sedicion, y conspiracion, pudieron passar a la muerte de quien era cabeza de tan desordenada monstruosidad, obrado contra el de hecho, y sin jurisdiccion; como el mesmo Ansaldo (F.) referido por V.E. pondera.

Y aunque en la prision se podian assegurar de la persona, quando los tumultos corren desenfrenados, y el Principe no reconoce bastante custodia en ella puede passar a (G.) executar la muerte.

Estos exemplares, Ex^{mo}. Señor, no son aplicables al caso presente; antes si, opuestos a el, pues la singularidad, con que en ellos se obra, excluye el parangonar sus execuciones, con las q̄ distan tanto de su especie.

B

Si

(F)

Ansaldo. de Jurisdic. p. 2. tit.
11. cap. 3. ex n. 218.

(G.)

Victor. de iur. Bell. n. 45. 46
n. 19.

H.

Ioá. Caram. in *Philip. Prudente*. pag. 77. Idem in *Ioanne Bargantino à D. Leandro Vander Bant Latinitate donato*. pag. 75.

I.

Pater Bastidia. in *Antidot. contra Paul. Venet.* part. 2. num. 58.

K.

Horat. Cappon. in *Rempublic. Venetam.* p. 2. cap. 7. qui hæc, & plura alia exempla refert.

Si esta Política Poteſtad tuviera los enfanches, que a V.E. le aſſeguran ſus Conſultores, en vano huviera impetrado el Señor Felipe II. Breve de ſu Santidad, para caſtigar los Clerigos que avian cooperado en la rebelion de Portugal: y en el caſo H. del Paſtelero de Madrigal, (que re- preſentando otro Hieroleonte, como refiere Bar- claiio en ſu Argenis) ſe fingió el Rey D. Sebastian, no ſufrió aquella Mageſtad, que ſe caſtigaran los Eccleſiaſticos, ſino es por ſus Superiores. Y en la rebelion de Catanzaro, mandò lo meſmo I. el Señor Felipe III. a imitacion de ſu Padre. Y en tiempo de Clemente VIII. paſó a Ragufa vn Comiſſario K. de ſu Orden contra aquella Re- publica, por aver hecho morir a vn Religioſo, q̄ embuelto en delitos enormes eſtava acula- do de leſſa Mageſtad, y huvieron los Magiſtrados de ſuplicar la abſolucion ante ſu Santidad. Y avien- do ſido el Arçobispo de Torno en Grecia, man- dado prender por el Emperador, por razon de tratar ſecretas conſpiraciones en Moſcobia; luego que el Nuncio lo pidió, no obſtante que era Scif- matico, lo mandò entregar: y la Alteza Real de el Duque de Saboya, por ſolo que en la Carcel ſe quiſo aſſegurar del Obispo de Vercelli, ſobre ma- terias de eſtado fue deſcomulgado; mas có humil- dad, magnanimidad Chriſtiana, demandò, y ob- tuvo la abſolucion.

Estos ſi, que ſon exemplares dignos de pro- ponerſe, para que V.E. los ſiga, donde no olvido a la Religion el zelo de la juſticia; que los de- más, Señor, y las Sancciones Pontificias, que ſe ponderan, ſolo ſe permiten en el vltimo caſo de la debelacion, por propia, y natural deſenſa, de que haſta agora no ha avido Autor de admitida Nota, que ſienta lo contrario. Pero aſſentar, que el Secular puede al Eccleſiaſtico, embuelto en enor-

enormes delitos, aunque entre ellos sea el de per-
 duccion, passar a quitarle la vida, quando las par-
 tes no están con las armas en las manos, & in cō-
 flictu belli, solo el P. Rabardeo (L.) fue el Ante-
 signano de esta opinion, citando a Hunnio, Be-
 soldo, Scipion Gétil, Paurmeisterio, Ioachim Ste-
 phano, Teunerio, Paræo Arprecht, al Anony-
 mo de Vvestphalia, Vvintero, y Bocero, y otros
 desta classe, reconocidos por Hereges, M. los ci-
 ta Diana con esta Nota. Porque quando en quie-
 tud se descubren los delitos, y aun no se ha ve-
 nido a las armas, nunca se permite semejante
 profligacion. N.

La doctrina, que de Trullench, y el señor Cres-
 pi refiere V.E. de que por evitar la muerte al in-
 nocente, puede el Iuez prevenir la accion, aunq̃
 sea con muerte del agressor Ecclesiastico, es tan
 cierta, como impropriamente aplicada: porque
 esta doctrina corre en homicidio cierto, y deter-
 minado, que se ha de executar, y que de otra ma-
 nera, no puede evadirse, como con mayor latitud
 lo discute el moderno Lusitano. O. Y esta fa-
 cultad nace de la natural tutela, dentro de los li-
 mites de la defensa: *Servato moderamine inculpatæ*
tutela.

Y assi el P. Suarez, P. que refiere V.E. no prue-
 va tal proposicion, y es mejor lugar para los re-
 cursos por via de fuerças, solo dize podrá la
 Potestad Seglar defenderse de hecho contra el
 Ecclesiastico: *tamquam privatus in privatum*, si
 fuere acometido, que puede defenderse contra el
 agressor, vsque, dize: *ad occisionem agressoris si ne-
 cessaria fuerit.* Y esto yá se ve, quan distante es de
 el Assunto.

Y el Señor Crespi, Q. que fue el exaltador de
 estas Economicas, dize, que rarissimamente lu-
 cederá el caso de poder matar por esta jurisdicció,

L.

P. Rabardeo. *Señt. 2. n. 8.*
fol. 41.

M.

Diana de *immunitate, tract.*
1. resol. 10. vers. 7.

N.

Victor. *dict. loco.*

O.

Oliva. in *dict. cap. ex n. 64.*

P.

Suarez, in *defensor. fidei. lib.*
4. cap. 34. n. 32.

Q.

Crespi. *Observ. 3. n. 47.*

a quien quiere ofender. Y luego en el numer. 58. explica esta doctrina, que solo tenga lugar quando de otro modo no se pueda mirar por la Republica, ni ay otros medios suaves, que poder vlar. Y si esta Potestad se practicàra en todos los delinquentes, solo por el animo que tienen en su desgraciado estado, fueran ociosos los Fueros, y defensas, y nunca lo estuvieran los suplicios.

Considere aora V. E. si estando preso en las Carceles de Serranos F. Facúdo, de donde no podia salir moralmente, pidiendole sus Superiores, y la Curia Ecclesiastica para castigarlo, y estando en manos de V. E. el requirir lo fuesse con pena condigna, y que se passasse al traste del Ecclesiastico, en la misma Torre, sin tener provança de homicidios determinados, antes si defensa de algunos que la voz comun le atribula, (como si se hallàra en terminos de defensa la hiziera por sus Procuradores) ni su persona conocida por tan detestable, como V. E. pondera, hasta que el caso presente la hizo publica a todos, ni el animo destinado a homicidio determinado, y quando lo estuviera, asegurado con la prision de que yà no se executaria. Quando el Ecclesiastico es de tan mala calidad (como V. E. dize) a lo que el Padre Suarez) R. estiendo esta Politica Potestad, fue el destierro de de los Reynos.

En lo jurisdiccional, que es el segundo motivo en que V. E. insiste, y dando por constante que V. E. tuvo entera noticia de que el reo era Religioso Professo, y Subdiacono, y que esto le constò a V. E. assi por el antecedente conocimiento, como por la diligencia hecha por los Còsultores, que para hablar con fundamento quisieron que V. E. se certificara de la verdad sobre dicha calidad, y se hallò que se llamava Fray Facundo de Ribera, conforme se demandava por la

R.
Suarez, in defensor. fidei. lib.
4. cap. 34. n. 15.

la Jurisdiccion Ecclesiastica, y que el tomar el nombre de Pedro, era por los que le nombravan de la suerte que en el siglo se llamó, y por disimular mas el que tenia en la Religion: Y assi mesmo a V.E. se le propuso por mi Oficial, y Abogado Fiscal de la Curia, que el Auto de la Profession estava pronto con el titulo del Orden para calificarlo. A todo lo qual se negó V.E. y có esta certidumbre no es dudable, el que V. E. no puede alegar ignorancia, y mas en su grande, y pronta comprehension, que no puede prevaricar a su perspicacia, como a otro intento dezia Tertulliano. S.

Y corriendo con el concepto referido, por aver hecho la aprehension en traxe, y abito de secular, no pudo V.E. passar a su castigo, ni la decision de Clemente III. (que V.E. cita con el nombre de Celestino) referida en el sobre dicho cap. *Perpendimus*, que alega V.E. a su favor, en nada le sufraga, pues como se ha ponderado, corre solo en el estrepito, y furor de la guerra, como lo denota el mesmo motivo del Pontifice, en aquellas palabras: *Si tali modo excessit, & non propulsando, sed inferendo iniuriam fuit occisus*; solo en lo condicional de estas calidades, les escusa de ir a Roma por la absolucion. Y este exemplo, y los demás desta classe son inaplicables a los terminos en que nos hallamos.

La Autoridad de Prospero Fagnano, sobre dicho capitulo que V.E. me alega, es grande, y por tal la venero, y suplico a V.E. que pues a mi me la propone, no se dedigne de seguirla, pues en el mismo cap. en el num. 2. para manifestar, qual sea la verdadera doctrina en la question presente, la explica distinguiendo, que si los Ecclesiasticos han sido amonestados tres vezes de sus Superiores, pierden el Privilegio del Fuero, si están Or-

C

dena

S.
Tertul. *Non potest esse sue perspicacia prevaricator.*

T.

Fagnan. in cap. Perpendimus num. 17. ibi: Si vero agitur de Clericis in Sacris, tunc sunt oppiniones; sed verior, & communior sententia est, eos non perdere Privilegium fori, ut ostensum est supra à num. 4. usque ad num. 12. Et hoc servat Curia, ut dixi in cap. cum non ab homine num. 106. supr. de iudit.

V.

Grass. de effect. Cleric. effect. 1. num. 920. Sed in hoc Regno, neque Clerici in Sacris, neque in Minoribus constituti puniuntur à iudicibus laicis, etiam quod quantumvis enormia, & reiterata delicta commiserint: Et ut cumque sit, tutius esse, & verius ut degradatio fieret actualis, priusquam Iudex Secularis cognoscat.

X.

Covarr. dict. cap. 32. practic. num. 2. in fin. Unde mihi potius placet posterior opinio.

Y.

Bobadill. lib. 2. cap. 18. numer. 96.

denados in Sacris: porque si están solo de menores Ordenes, no llevando el abito Clerical por el tiempo que el Concilio determina, no es necesaria la amonestacion. Empero si no han sido amonestados, aunque dexado el abito Clerical se mezclen en enormidades; bien que pierdan el Privilegio del Canon, no pierden el Privilegio del Fuero, y esta, añade, es la verdadera doctrina, y la que siempre ha practicado la Curia, cuyas palabras podrá T. ver V.E. a la margen, y en toda la serie de la exposicion de dicho capitulo, no refiere exemplares algunos, ni alega observancia de Tribunales contra lo dicho, como V.E. affiéta en su Papel. Y en los Tribunales de Sicilia, testifica Carolo de Grassis, V. que aunque los Clerigos ayan cometido enormissimos delitos con reiteracion en ellos, no se passa a su castigo, sin degradacion: y que como quiera que se considere, este es el verdadero, y seguro sentir.

No es de menos veneracion para mi la sentència del Doctissimo Presidente Covarrubias en el cap. 32. de sus Practicas, X. a quí reconozco por Padre de Ambas Jurisprudencias, Practica, y Especulativa, mas aunque V.E. me refirió sus palabras, quedaron omitidas las principales, con que calificò, como podria vsar de aquella opinion el Iuez Secular, limitandolo a que fuesse solo en caso de inveteracion de delitos; ibi: *Modo ita sit his sceleribus deditus ut inveteratus dici possit scelerum Minister*; y esta calidad faltava a Fr. Facundo.

Demás, que este Doctissimo Varon, la referida sentència no la tuvo, sino la refirió, como de otros: por lo qual luego inmediatamente en el mismo numero se apartò de ella, y le siguieron con la mesma nota referidos, Avendaño, y Fariñacio, y el Practico Bobadilla en su Politica, Y. diziendo, que solo aquella primera opinion podrá

drá correr en los Clerigos de primera tonsura.

La ponderacion de la Autoridad del P. Rabardeo, responderá mejor a ella el P. Diana, Z. que la trata como opuesta a los Sagrados Canones, y Ecclesiastica libertad. Y en otra parte A. cõvence a este mismo Autor con el exemplar, que luce diò el año de 1632. en que vn Ministro Real estampò vna Alegacion en Derecho, defendiendo la costumbre de que en algunos casos, y delitos muy enormes se podia juzgar contra los Clerigos, a el qual lo privaron de su Dignidad, y conociò el Santo Oficio, y le castigò sobre sus propuestas, de quien tambien, Torre Blanca mencion: y añade, B. que la S. Congregacion de Cardenales a 9. de Abril de 1641. y en 1. de Octubre del mismo año, declaró dos Ministros de Cerdeña por violadores de la libertad Ecclesiastica incurridos en sus censuras, por averle privado de las tẽporalidades al Obispo; y despues en el año 1642. la misma Congregacion publicò por Autores prohibidos a Iuan Lopez de Vaillio, que quiso defender el hecho de los Ministros Reales; con que conocerá V.E. quan poco se deve estâr a la opinion de este Autor, ni a los Realistas, que le siguieron en estos tiempos, y con q̃ fundamento dixo el Fabio Canonico Loterio, C. que era erronea semejante doctrina, y dexò prevenido, que esto le era negado a la Potestad Lai- cal: *Etiam si Clericus profiteretur se esse laicum.* D.

El caso del Duque de Medina de las Torres, referido por Cutello, es en materia de conspiracion, de q̃ yâ hemos hablado, y dize se ha de entender en caso de que los Superiores Ecclesiasticos, ò sean partícipes de la conjuracion, ò por tacito silencio permitan el castigo; ibi: *Vbi Superiores Ecclesiastici conniverent, vel partícipes coniurationis viderentur;* y como este caso pudiera V. E. referir muchos

Z.

Traet. 1. de immunit. Eccles. resol. 11.

A.

Diana. de immunit. traet. 1. resol. 9. num. 5. Vnde sciat P. Rabardeus anno 1632. quendam Ministrum Regiũ, cum allegationem Granatæ typis excussisset, defendens cõsuetudinem iudicandi Clericos in quibusdam delictis, enormibus, à propria dignitate detrusum, Sanctæ Inquisitionis censuram subisse; vt testatur Torre Blanca, in practic. iur. spirit. lib. 15. cap. 4. n. 7.

B.

Ibidem. num 9.

C.

Loter. de re benef. lib. 3. quæst. 33. num. 35. Quod si laicus iudex degradatione huiusmodi non expectata executionem sententiæ in personæ Clerici præcipitaret utique esset inexcusabilis: Licet enim Geminian. in cap. 1. §. ultim. num. 12. de homicid. in 6. opinatus fuerit in crimine Assassini degradationem factam esse ipso iure, tamen ista opinio est erronea.

D.

Idem. num. 29.

E.
In 6. decret. part. fol. 8. num.
34.

F.
Concil. Trid. cap. 6. sess.
23.

G.
Passer. vbi sup. Nam horum Privilegiorum privatio non iniungitur ut pena, sed ex natura rei, ob defectum conditionis, sub qua Ecclesia vult Clericos huiusmodi gaudere Privilegijs, & ideo ea conditione manifestè deficiente cessat ex natura rei hoc Privilegium.

H.
Fagn. vbi sup. num. 13.

muchos que no se puedan parificar, ni de ellos sacar regla para otros que no son de la misma gravedad, y circunstancias.

El realze que V. E. quiere dar a todo con la doctrina del Padre Fr. Pedro Maria Passerino, **E.** de la sagrada Religion de mi Padre Santo Domingo, donde dize, que asienta, que ya oy no es necessaria la trina monicion, no puedo menos de que xarme amorosamente, del agravio que se haze a tan grave escritor, que habla solo del Clerigo de menores Ordenes, a quien entre otros requisitos, manda el Concilio **F.** Tridentino, q para gozar de la inmunidad, lleven abito Clerical, y faltando este precepto, les prohibe gozen del fuero, y dà la razon el mesmo **G.** Autor, porq la privacion de estos Privilegios, no proviene por razon de pena, sino es por la mesma naturaleza de la cosa, y defecto de la condicion, baxo la qual, quiere la Iglesia, que los tales Clerigos gozen: y refiere diferentes Autores en su comprobacion, donde se infiere, que el Clerigo *in Sacris*, a quien no està impuesta la condicion del Concilio, segun opinion de este mesmo Doctor, no perderà el privilegio en semejante caso. Y esta mesma distincion, y diversidad de Ordenes, y con la razon de decidir la explica con el Magisterio que suele Prospero Fagnano, **H.** a quien con tanta razon aprecia V. E.

No he querido con pluridad de Autores, ni prolixa relacion de textos, que suelen obscurecer la verdad, y solo sirven para emplear el tiempo con trabajo poco liberal, y ocupar la prensa con fatigas inutilles, fundar la Inmunidad que se disputa (como en el Papel Anonymo, que para apoyo de lo que V. E. ha obrado ha salido a luz, cuyas doctrinas, recurriendo a sus originales favorecen muy poco el intento, y espero de los prudentes,

dentes, que observarán para su juyzio el consejo de Celso I. de no definir sin leer entera la Autoridad, sino eligiendo los que V. E. propone, como los mejores, dar a entender la verdadera doctrina que sigue la Iglesia, establecida en todas Edades, y admitida en la practica corriente.

Este estilo han seguido siempre todos los Principes Religiosos, pues fuera de los exemplares de Cataluña, y Portugal, el Señor Emperador Carlos V. obtuvo Breve de Clemente VII. para que en Napoles, se pudiesse proceder sin las tres moniciones contra los Clerigos, que dexado el abito de su estado, se mezclan en delitos enormes, y la mesma gracia obtuvo el Rey, de Leon X. que la interpreta Casaneo K. donde derogando las Canonicas Sanciones, permite a la jurisdiccion secular el castigo de los que dexado el abito, y tonsura Clerical, se mezclan en enormes delitos, aunque no precedan las tres moniciones, mandando, que aquella constitucion se lea todos los años publicamente, para que sirva de trina monicion. De que se conoce, que las tres moniciones son necessarias, y que sin ella, no puede pasar el secular al castigo del Ecclesiastico, porque sino la dispensacion fuera inutil, y la excepcion firma, la regla en contrario, como para el caso, pondera Martha L. ambas dispensaciones.

Con esto conocerá V. E. que no ha tenido opinion para obrar, y mas quando nos hallamos en terminos de que está condenado por N. S. P. Innocencio XI. en su segunda Proposicion, que el Iuez pueda seguir la opinion menos probable; y V. E. en este punto tuvo el desengaño notorio de los Consultores, de los quales consta juridicamente, que el vno siempre estuvo negativo a quanto propuso V. E. y los tres le expusieron, que aunq̃ avia dos opiniones sobre esta materia, despues de las Proposiciones condenadas, solo devia seguirse

I.

*L. incivile 24. ff. de legibus:
In civile est nisi tota lege perfecta de parte indicare.*

K.

In Consuetud. Burgund. rubric. 1. §. 5. num. 59.

L.

Mar. de iurisdic. 2. part. cas. 135. num. 2.

D

le

le la que favorece a la Iglesia ; y no siendole gra-
so este dictamen a V. E. palsò a dezir, y manifes-
tar, que la contraria opinion le era mas ajustada a
su dictamen : y este , como V. E. me dize en el
principio de su Papel, no lo pudo hazer, pues es-
crive, que no es de su Profession, tener entera noti-
cia de los fundamentos juridicos, y Teologicos, que pueden
justificar la resolucio, que dà motivo à esta controver-
sia. Y devieran desengañarle los Consultores, pues
no avrà quien escuse de pecado al Iuez, que passa
a declarar sin entera noticia de los fundamen-
tos, que asisten a las pretensiones de las partes , y
segun lo que ha constado, ni las razones que por
vna, y otra parte se podian alegar, se disputaron,
con que solo fue elegir la opinion in abstracto,
sin saber que fundamento tenia.

El Cielo con su grande nazimientto, vinculò a
V. E. el que defendiera la Iglesia con su espada,
mas el discernir opiniones , lo dexò al dictamen
de los Doctores, y llegando a ponerle paridad en
las opiniones, siempre es la mas segura, la que ha-
ze, y prohibe , como pecaminosa la accion M. y
quantos llevan esta sentencia, a favor de la Igle-
sia , siempre han tenido por acto pecaminoso,
oponerse a la Inmunidad N. y de la condenació
de vn gran letrado, por aver dado sentencia con-
tra la Iglesia, en caso dudoso , lo refiere otro de
grande credito.

La seguridad que V. E. contra esta doc-
trina , pretende gozar , por el dudoso dictamen
de vno, ò otro Consultor, mas deve ser inquietud,
que sosiego. Pongo las palabras de vn moder-
no. *Quien puede dudar (dize O.) que estos Consejeros
estàn en estado de pecado mortal ? Oygan à Ezechiel, que
se quexa à Dios de ellos : Vae, qui consuunt pulvillos sub
omni cubito manns, & faciunt cervicalia sub capite vni-
verse etatis ; Y Teodoreto lo entendió de estos sentidos
adulatorios en que se dàn por sossegadas las conciencias.*

Pul-

M.

Azor. *Instit. Moral part. 1.
lib. 2. cap. 16. vers. vt in
hac re certi aliquid estatuat.*
Xamar. *de offit. Advocat.*
part. 1. quest. 3. num. 20.

N.

DeDyno. *Cortiad. desc. 24
num. 37. qui alios citat.*

O.

Raymund. Lumbier. *tom.
2. appendic. 2. frag. 7. num.
635.*

Pulvillus (dize) & cervical sunt molles, & blandiores sermones ad lucrum compositi, qui ad tempus titillant auditum, sed animas evertunt. Por esto Lezana, cō doctrina de Salō, Montefinos, Granado, y Navarro, dize: *Qui in rebus moralibus parum versati sunt, non posse tuta conscientia, quod in vno, vel altero Doctore invenerit, sequi.* Conq̃ lo provable de la de V. E. no hallo, como pueda assegurarle la quietud que propone.

Mis operaciones han sido reguladas a los preceptos de los Sagrados Canones, y a la observancia que en todos tiempos ha tenido la Iglesia Catolica; y son bien notorias las demonstraciones, que en casos semejantes han hecho mis Predecesores, desde el Obispo Hugo, que es el mas antiguo que se lee, por aver dado garrote a vn Ecclesiastico, que en traxe indecente fue aprehendido por el Iusticia Criminal, con la nota de estar embuelto en enormes delitos, de cuya penitencia, y causa, quedan los monumentos en el Archivo de esta Catedral: y por casos de menos circunstancias hallo averlas executado los mayores Santos de la Iglesia, pues solo porque la Corte Secular de Florencia prendiò dos Clerigos de noche, que ivan a cometer algunos insultos, y por la mañana con grande ruido, y estrepito los remitiò al Fuero Ecclesiastico, San Antonino, de mi Sagrada Religion, que a la ocasion era Arçobispo, descomulgò a todo el Magistrado, por aquella lesion que el Estado Ecclesiastico recibì en el exceso, con que avian sido restituydos los reos, y aunque le quisieron obligar con amenazas, para que levantara las censuras, no cediò, hasta que vn dia festivo, puesta vna cuerda al cuello, fueron todos los del Magistrado a la puerta de la Iglesia, a recibir la absolucion. Y en otra ocasion, que a la mesma Republica embiò

Hu.

Eugenio IV. vn Comissario Apostolico, al qual lo detuvieron en rehenes de algunos Florentines, que estavan prisioneros en Roma, los descomulgò el mesmo Santo, y aunque pretendiò el Magistrado, averlo podido hazer, no queriendose tener por descomulgado, fueron a la Iglesia; lo qual, sabido por el Santo, mandò que el Sacerdote, que estava en el Altar, y todos los Clerigos, desamparassen el Templo: pero los Varones del Magistrado, con pecho Religioso, le suplicaron humilmente por la absolucion, que se les concediò despues de vna aspera reprehension P.

P.

Surio, in eius vita. 16. Maij.

Q.

Surius in vita S. Anselmi 20.
Iunij. Sperevell. in Politic. Sacr.
par. 3. c. 36. fol. 192.

San Anselmo, Obispo Bellicente, aviendose prendido por el Conde Vberto Q. vn Clerigo, tuvo modo para hazerlo sacar de la prision, y queriendo segunda vez el Conde restituirlo a ella, en la resistencia murió el Clerigo; y descomulgando el Santo al Conde, no obstante, que pretendiò tener privilegio de no poder ser descomulgado, sino del Summo Pontifice, no tratandose por tal, agravò los censuras con el Anathema, y aunque reclamò a su Santidad, que embiò con vn Arçobispo orden para la absolucion; respondiò con intrepidez el Santo, que sino es satisfaciendo la penitencia, digna de la absolucion, no podia ser oïdo, y aunque fue absuelto del Papa, considerando el zelo del Santo, y por recibir la absolucion de su inmediato Pastor, se la pidiò, sujetandose a la penitencia que le impuso.

Si huviera de referir a V. E. los exemplares de penitencias dadas por los Romanos PP. por Obispos, y otros Iuezes competentes en casos de menos nota, que el presente, y los castigos que Dios ha hecho a los transgressores de la Immunidad Ecclesiastica, fuera proceder a volumen, lo que es vna defensa limitada de mi Iurisdiccion, y

con

con las circunstancias, que el caso presente, no encontrará ninguno V.E. de los que han obrado sus Antecesores, ni ninguno que excediese los límites contra el Ecclesiastico, que tuviese dicho fin.

En todas Edades hubo Teologos, y Canonistas, que faltando a la primera obligacion de asistir a la Iglesia, por solo complacer el animo de los interesados, haziendose luezes sobre los successores de los Apostoles, aconsejan a las partes, que no se tengan por descomulgados, diciendoles ser nulas las censuras, pudiendo los Prelados con la Esposa, dezir: *Filij matris meae pugnauerunt contra me.* R. mas a todo han ocurrido los SS. PP. estableciendo, como mandò San Gregorio, que justa, ò injusta, le tema la sentencia del Prelado, S. Y Urbano Pontifice T. estableció la misma regla, y los mas celebres Theologos P. afirman, que la censura aunque injusta, no se deve violar, porque no sirva de pretexto, de despreciar las armas de la Iglesia, y hasta que se declare nula, se deve tratar al subdito como descomulgado.

De aqui Excelentissimo Señor, el claro entendimiento de V. E. reconocerà, que aunque no huviera corrido con tanta justificacion en lo que he obrado, no devia passar a notar por estraneza, de que para la defenla dela inmunidad Ecclesiastica, fulminasse las armas que la Iglesia tiene, y esta censura, en opinion de San Gregorio, a quien sigue Hugo de S. Viçt. bastava para temer, que sino estava ligado justamente, lo estuviera X. *Hic autem qui sub manu Pastoris est, ligari timeat, vel iniuste; nec Pastoris sui iudicium temere reprehendat ne & si iniuste ligatus sit, ex ipsa tumide reprehensionis superbia, culpa, quæ non erat, fiat.*

Esta causa es Ecclesiastica, la Jurisdiccion de la Iglesia funda su intencion en el sujeto que pade-

E

cio,

R.

Cantic. 1. 6.

S.

Can. 1. 11. q. 3.

T.

Can. quibus 27. ea q.

V.

Silvestro in verb. Excommunicatio 2. n. 1. & 2. Soto, in 4. sent. dist. 22. Navarro, in man. cap. 27. n. 3. Sayro, de censur. lib. 1. c. 17. à nu. 14. y otros muchos.

X.

D. Greg. Hom. 26. in Evāg.

Hugo de S. Viçt. de Sarrac. lib. 1. c. 26.

Y.

Cap. vt famæ, de sent. excom.
ibi: Laici vero citra excommu-
nicationis sententiã capere Cle-
ricos, & ad iudicium trahere
possunt si oportet etiam violen-
ter: dum tamen id de mandato
faciant Prælatorum, quorum
illi sunt iurisdictionis subiecti,
& quorum est corrigere cri-
minosos.

Z.

S. Cyprian. serm. 5. de Lap-
sis: Imperitus est medicus, qui
tumētes vulnerum sinus manu
parcente contrectat, & multis
recessibus viscerum, virus in-
censum dum servat, exagger-
rat. Aperiendum vulnus est,
& secandum, & putredini-
bus amputatis medela fortiore
curandum.

A.

D. Greg. lib. 4. Epist. 18. Vn-
de iterum quæsumus, vt ex-
cellentia vestra in talium se-
cularum defensione non mis-
ceat ne, Deus suam defendat
iniuriã, & inter nos, & alio-
rum pariat culpa discordiam.

ciò, porque el Derecho Divino, en opinion de los
que mejor sienten, y el humano, en el de todos,
lo hizo su subdito. Para conocer V. E. era neces-
saria Constitucion Pontificia, como Innocencio
III. contra los Clerigos sediciosos, è incorregi-
bles estableció Y. y assi V. E. deve considerarse
incurso en las descomuniones establecidas por de-
recho, y quando la materia por imposible, se pu-
siera en terminos de duda la condenacion, ò ab-
solucion de que pende la vida eterna, ningun
cuerdo la aventura, y Sayro, y los demás doctissi-
mos escritores, que dexamos referidos, assientan,
que la sentencia de descomunion, obliga a la par-
te, a creer mas a su Iuez, ò Prelado, que a los A-
bogados, que les devian de impetrar su mayor re-
medio en la absolucion.

Si yo tengo las vezes de Medico, no quiero in-
currir en la impericia, de que notò S. Cypriano,
Z. al que en las heridas canceradas, y que nece-
sitan de apertura violenta con hierro, para expe-
ler la materia ponçonosa, con que quitar la vida
al lugeto que las padece, sino antes bien ser anti-
doto, y remedio, rompiendo las apariencias del
vicio, que se opone a la Iglesia: y parece, que al in-
tento viene cortado, lo que la luz de la Iglesia
S. Gregorio A. documenta, hablado con mi per-
sona, para que no tenga yo que dar cuenta a Dios
de omission, y negligencia de que no requeri a V.
E. de parte de la Iglesia, y de la mia, le roguè, que
no se mezclara en causas de tal calidad, para que
esta injuria, q̃ contra Dios se comete, Dios no la
defienda con el castigo q̃ acostumbra, y esta cul-
pa, no engendre discordia al sosiego, que se de-
ve solicitar.

Supuesta la enfermedad, y q̃ el remedio vnico, y
provechoso; y cierto, como provechoso, es el arre-
pimiento de la culpa, cò el conocimieto della, y
postrado

trado V. E. a los pies de la Iglesia, cō suplicas humildes, y à q̃ la restituciō rigurosamēte no puede hazerse de la satisfacion condigna, reduciendose à aquel gremio singular, refugio, y Ara sagrada, a los q̃ quieren restaurarse, que sus armas, siempre son medicinales, y medios; y siempre espera a V. E. con los brazos abiertos, y a sus Ministros, que por cumplir su mandato, padecen en esta calamidad, y tomando este pueito, su consuelo es indecible; y el exemplo de V. E. de mas de terminar borrasca tan escandalosa, aprovecharà para los venideros: y en el interin, que V. E. (por lo q̃ yo no alcanço) no tome resoluciō tan ajustada, hallome Prelado, y obligado en conciencia, y justicia, a defender la Iglesia, y no perder sus mayores prerrogativas, que es mi mayor desvelo; suplico a nuestro Señor, B. repitiendo las palabras de Lipsio, que dè a V. E. vna inspiraciō divina, y eficaz, y a mi valor, y acierto, para no errar en esta causa, en que no es mi intenciō, C. cōtinuar la disputa, si solo manifestar a V. E. con S. Agustín, D. el sentir mas sano, y comun de la Iglesia, y de los Santos, a quien imitaron mis antecēsores, cuyas pisadas desseo seguir, y que guarde por su intercessiō a V. E. con las felicidades que puede, y le ruego siempre. Palacio Arçobispal 22. de Setiembre 1680.

Exc^{mo}. Señor.

B. L. M. de V. E.

su mayor servidor,

FR. IVAN THOMAS ARZOB. DE VAL.

Exc. Señor Virrey de Val.

B.

Iusto Lipsio, *adversus Dialogistas*, in c. 4. *Summus ille Rex Regum rogandus (ego ex animo facio) uti hoc miserabili Aëro, aut errantibus animos sanet, pertinaciam tollat: aut ipsos Reges benignos mitetque faciat, & qui sciant sententiantq; homines in quantum homines sunt, emendandos esse potiusquam perdendos: sit fervor eorum cum prudentia; savor veritas cum clementia; actiones cum salute Civium coniunctæ. Audi nos Deus in cuius manu est cor Regis, & velut rivus aquarum inquocumque voles inclina illud.*

C.

Idem ubi sup. Quod si responsum etiam paras, facito; sed iam ante edico. Alium quere, non ultra tecum componor.

D.

August. lib. 2. contra Julian. Pelagian. in Epilog. Quod invenerunt in Ecclesia, tenuerunt; quod didicerunt, docuerunt; quod à Patribus acceperunt, tradiderunt; Nondum vobiscum apud istos iudices aliquid agebamus, & apud eos acta est causa nostra; nec nos, nec vos eis noti fuimus, & eorum pro nobis latas contra vos sententias recitabamus, & eis pronuntiantibus, vincimus.



trado V.E. a los pies de la Iglesia, de apliques pu-
nidos, y a la reflicción, igualmente no puede
hacerse de la reflicción condigna, reduciendole
a aquel género irregular, refugio, y a la lagrada,
los q. p. avaros, reflicción, que sus amos, siempre
son meditaciones, y muchos, y siempre, época a
V.E. con los p. avaros, reflicción, y a las p. avaros,
que por cumplir su mandato, p. avaros, en esta es
laxitud, y comando, que p. avaros, en esta es
indivisible, el ejemplo de V.E. de mas de veinte
na. p. avaros, tan etendidos, a p. avaros, p. avaros,
los v. avaros, en el interior, que V.E. (por lo q.
yo no alcanzo) no como reflicción, con avaros,
d. avaros, p. avaros, y obligado, en conciencia, y
justicia, de fender la Iglesia, y no perder sus m.
yotes p. avaros, es mi mayor delvelo, lo
p. avaros, a p. avaros, B. reflicción, de las p. avaros,
de fender, que de a V.E. una reflicción, divina,
y eficaz, a mi valor, y acción, para no errar en
este caso, que no es mi intención, C. reflicción,
la d. avaros, solo manifestar a V.E. con S. Agust.
en, D. reflicción, mas sano, y con la Iglesia, y
de los S. avaros, avaros, intención, mis reflicción,
cuya p. avaros, de lo legar, y p. avaros, por lo
intención, a V.E. con las p. avaros, que p. avaros,
y lo tengo siempre, P. avaros, a p. avaros, a V.E.
en p. avaros, reflicción.

Exc. m. Señor.
D. L. M. de V.E.
Señor, leal y
FR. IVAN THOMAS ARZOB. DE VAL.
Exc. m. Señor, V. m. de Val.



